

## **El delito de trata de personas, ¿un producto de la desigualdad estructural?**

Causas y consecuencias de la discriminación por “posición económica” a la luz de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

*The crime of trafficking in persons, structural inequality, a product of structural inequality?*

*Causes and consequences of discrimination based on "economic position" in light of the standards set by the Inter-American Court of Human Rights.*

María Fernanda García<sup>1</sup>

### **Sumario.**

**I. Introducción.** Primer abordaje del delito de trata de personas por parte de la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Análisis de la problemática como un subtipo de sometimiento a situación de esclavitud. **II. Cuestiones entorno a la obligación de los Estados de garantizar el efectivo goce de derechos.** Deber de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de adoptar medidas positivas tendientes a erradicar la desigualdad estructural y, en particular, el trabajo esclavo. **III. Desigualdad estructural: prohibición de la discriminación por “posición económica”.** Aplicación del artículo 6 punto 1 de la Convención a la luz de lo normado en el artículo 1 punto 1. **IV. Consideraciones finales. V. Bibliografía y jurisprudencia.**

**Palabras claves:** Trata de personas con fines de explotación. Desigualdad estructural. Discriminación por posición económica. Pobreza. Estándares interamericanos. Derechos humanos.

### **Abstract.**

**I. Introduction to the case.** First approach to the crime of trafficking in persons by the Inter-American Court of Human Rights. Analysis of the problem as a subtype of

---

<sup>1</sup> Abogada. Maestranda en Derechos Humanos (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP). mfernandagarciacampos@gmail.com

situation in a situation of slavery. **II. Issues around the obligation of States to ensure the effective enjoyment of rights by persons.** Responsibility of States Parties to the American Convention on Human Rights to guarantee the effective enjoyment of rights. Duty of the States party to the American Convention on Human Rights to adopt positive measures aimed at eradicating structural inequality and, in particular, slave labor. **III. Structural inequality: prohibition of discrimination by "economic position".** Application of Article 6 point 1 of the Convention in light of what is regulated in Article 1 point 1. **IV. Final considerations.** **V. Bibliography and jurisprudence.**

**Key words:** Trafficking in persons for the purpose of exploitation. Structural inequality Discrimination by economic position. Poverty. International standards. Human rights.

## **El delito de trata de personas, ¿un producto de la desigualdad estructural?**

Causas y consecuencias de la discriminación por “posición económica” a la luz de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **I. Introducción**

El presente artículo pretende realizar un análisis respecto de las consideraciones efectuadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) relativas al fenómeno del trabajo esclavo y al delito de trata de personas con fines de explotación, a la luz del examen del contexto de desigualdad estructural existente en Brasil desde hace más de dos siglos. Se intentará desandar de qué forma esta desigualdad permitió que las víctimas fueran tratadas y explotadas, esto es, se pretenderá dilucidar el vínculo existente entre la posibilidad de ser víctima de este tipo de delitos y la pertenencia a determinados sectores sociales.

El punto de partida para dicho análisis lo constituye la sentencia dictada por la Corte en el caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil”<sup>2</sup>, primera ocasión en que se pronunció respecto del trabajo esclavo, en tanto fenómeno conglobante del trabajo forzoso, el sometimiento a servidumbre y la trata de personas.

En dicha oportunidad, se declaró al Estado de Brasil responsable de la violación del artículo 6 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante “la Convención”)<sup>3</sup>, en relación a 84 trabajadores y 1 trabajadora de la “Hacienda Brasil Verde”.

Asimismo, se dijo que el Estado había incumplido con los estándares internacionales que fija la Convención en la materia -segundo punto del artículo 6-, en cuanto a que, en los casos en que en el ordenamiento penal de un país exista la pena privativa de libertad acompañada de trabajos forzoso, dicho trabajo *no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso*.

Para ello la Corte acudió a la figura de crimen de lesa humanidad, bajo la cual encuadró los graves crímenes cometidos, aplicándole en consecuencia el instituto de la imprescriptibilidad y habilitando de este modo la posibilidad de su estudio y juzgamiento.

---

<sup>2</sup> La Corte Interamericana resolvió el caso el 20 de octubre de 2016. Para una lectura in extenso del fallo visitar el sitio web <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>

<sup>3</sup> El artículo 6.1 de la Convención dispone: *Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.*

El análisis de la responsabilidad del Estado, en tanto principal obligado de velar por el efectivo goce de los derechos y garantías por parte de las personas sujetas a su jurisdicción, junto con la gravedad y complejidad de los delitos involucrados, es lo que evidenció la afectación de normas del *jus cogens* que determinó que aquellos crímenes cometidos en la “Hacienda Brasil Verde” eran de lesa humanidad

### **I. a. Los hechos**

En el presente caso se sometió a consideración de la Corte la situación de decenas de trabajadores que permanecieron trabajando en la hacienda “Brasil Verde” en condiciones inhumanas y degradantes<sup>4</sup>.

En dicha hacienda, ubicada en el Estado de Pará, al norte de Brasil, eran acogidas personas que habían sido captadas en estados vecinos –Maranhão, Tocantins, Piauí- y transportadas durante varios días en camiones, buses y trenes, para finalmente ser afectadas a la junta de juquirá –vegetación autóctona del lugar- en lugar de a la cría de ganado – actividad distintiva del establecimiento-.

Las condiciones en que permanecieron allí fueron conocidas con exactitud a raíz de los testimonios brindados ante la Policía Federal y el Ministerio de Trabajo, por dos trabajadores que lograron escapar del lugar en el mes de marzo del año 2000.

Si bien estos relatos permitieron conocer la completa dimensión de lo que sucedía en la hacienda, lo cierto es que las sucesivas visitas realizadas casi anualmente durante los años 1988 a 2002 por representantes estatales –agentes de la Policía Federal, personal y funcionarios de la Delegación Regional del Trabajo- brindaron información relativa a la existencia de graves irregularidades vinculadas con violaciones a derechos humanos de los trabajadores.

---

<sup>4</sup> Cabe mencionar que, junto con la situación de esclavitud de dichos trabajadores, se sometió a consideración de la Corte la desaparición forzada de dos personas -Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz-, quienes también trabajaban en la hacienda. Si bien el objeto de este trabajo se circunscribe al análisis de lo resuelto por la Corte en relación a las figuras de esclavitud, servidumbre y trata de personas, cabe aquí mencionar la conclusión de la Corte en este punto central en la denuncia. Ello así, el Tribunal sostuvo que del análisis de los hechos no pudo derivar la responsabilidad estatal, concluyendo que *“el Estado no es responsable por las alegadas violaciones a los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad y libertad personal, contemplados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos del niño, establecidos en el artículo 19 del mismo instrumento, en perjuicio de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz, ni de la violación de los artículos 8 y 25 del mismo instrumento en perjuicio de sus familiares”* (párr. 434).

En particular, se tomó conocimiento de que los trabajadores no tenían posesión de sus cédulas de trabajo-las habían entregado al gerente al llegar al lugar y no se las habían devuelto-; fueron obligados a firmar documentos en blanco; dormían en ranchos de madera con techo de lona, sin luz eléctrica y agua corriente; dormían hacinados en hamacas sin poder contar con camas; los sanitarios se encontraban en muy mal estado entre la vegetación de lugar; la alimentación era escasa y de mala calidad; el agua que bebían no era apta para consumo humano; lo que consumían en comestibles les era descontado de sus salarios; debían trabajar durante jornadas de 12 horas con tan sólo un descanso de media hora para almorzar; eran conducidos hasta el lugar de trabajo y recogidos al finalizar la jornada; las tareas eran efectuadas bajo amenazas de los encargados del lugar, quienes portaban armas de fuego; en caso de enfermedad –por realizar el trabajo bajo la lluvia o tomar agua contaminada- no eran atendidos por médico alguno y se les descontaban los medicamentos de sus jornales.

Estas cuestiones dieron lugar a una primera denuncia efectuada en diciembre de 1988 por la Comisión Pastoral de la Tierra y la Diócesis de Conceição de Araguaia – organismos anexos a la Conferencia Episcopal Brasileña con amplio trabajo social en la zona- junto con familiares de dos trabajadores desaparecidos. En dicha instancia ante la Policía Federal sostuvieron que los trabajadores de la hacienda “Brasil Verde” se encontraban sometidos a una situación esclavitud y que dos de ellos habían desaparecido.

Luego de una segunda denuncia en enero de 1989 ante el Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana del Ministerio de Justicia, en el mes de marzo de 1992 la Procuraduría General de la República decidió dar apertura a un proceso administrativo para investigar los hechos denunciados que habilitaron las sucesivas visitas *in loco* que se mencionaron.

En el año 1997 se inició un proceso penal contra Raimundo Alves de Rocha –*gato* o empleador de trabajadores rurales- por los delitos de trabajo esclavo, atentado contra la libertad del trabajo y tráfico de trabajadores; contra Antônio Alves Vieira -gerente de la hacienda- por los dos primeros de dichos delitos; y contra João Luiz Quagliato Neto - propietario del establecimiento- por frustrar derechos laborales.

El proceso fue suspendido respecto del último de ellos en virtud de la baja pena en expectativa que el Código Penal brasilero estipula para el delito endilgado.

Luego de sucesivas declaraciones de incompetencias entre la justicia federal y la estadual, que conllevaron a la dilación del proceso por casi 7 años, en el año 2007 el Superior Tribunal de Justicia indicó que el fuero federal era el pertinente para entender en el asunto.

En el año 2008 el Ministerio Fiscal solicitó que se declarara extinta la acción penal por efecto de la prescripción, criterio receptado por el órgano de justicia que puso fin al proceso en dicho sentido.

Paralelamente, y a raíz de los hechos denunciados por dos trabajadores que lograron escaparse en marzo del año 2000, agentes del Ministerio de Trabajo junto con la policía federal ingresaron a la hacienda donde pudieron corroborar los extremos expuestos.

Se generó un procedimiento en el ámbito administrativo en el marco del cual se firmó un acuerdo con los responsables de la hacienda donde se comprometieron a mejorar las condiciones laborales y de vida de aquellas personas que trabajaban en el lugar.

En el año 2002, el Ministerio de Trabajo elaboró un informe donde concluyó que las personas obligadas habían cumplido con el acuerdo, desconociendo la Corte el resultado final de este proceso administrativo.

#### **I. b. Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

En el año 1998 se decidió llevar el caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”), concretándose la petición inicial en el mes de noviembre, por parte de la Comisión Pastoral de la Tierra y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante “CEJIL”).

Las conclusiones de la Comisión respecto del caso fueron rotundas: el Estado era responsable internacionalmente por la violación de los derechos contemplados en los artículos 6, 5, 7, 22, 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1 punto 1 de la misma, en perjuicio de aquellos trabajadores de la hacienda “Brasil Verde” hallados durante las sucesivas visitas al lugar, por no haber adoptado las medidas necesarias y efectivas para garantizar el efectivo goce de sus derechos sin discriminación alguna.

En particular, la Comisión señaló que la aplicación del instituto de la prescripción al presente caso lesiona el principio de acceso eficaz a la justicia ante casos de violaciones de derechos fundamentales (artículos 8 punto 1 y 25 punto 1 de la Convención), en relación

con las obligaciones establecidas en el artículo 1 punto 1 y en el artículo 2 de dicho instrumento.

Asimismo, formuló recomendaciones específicas al Estado, entre las cuales se destacan el deber de restituirles a los trabajadores los salarios adeudados por el trabajo realizado y las sumas de dinero retenidas en concepto de alimentación y medicamentos; concretar procesos de investigación relativos a las prácticas de trabajo esclavo –en el presente caso, pero en otros también-, de forma imparcial, efectiva y en plazos razonables; implementar políticas públicas –legislativas, judiciales, administrativas- para erradicar el trabajo esclavo en Brasil; velar por el cumplimiento de aquella normativa laboral que prescribe límites temporales a las jornadas laborales, el pago de salarios sobre la estricta base de la igualdad; adoptar medidas tendientes a erradicar la discriminación de índole estructural que conlleva al sometimiento a esclavitud y servidumbre, entre otras.

Luego de otorgarle al Estado brasilero un plazo de dos meses –prorrogados en diez oportunidades- para el cumplimiento de dichas recomendaciones, la Comisión sometió el caso a estudio de la Corte Interamericana, para que, en particular, considerara las acciones y omisiones del Estado a partir del 10 diciembre de 1998, fecha en que Brasil aceptó la competencia contenciosa de dicho tribunal<sup>5</sup>, incluyendo también aquellos actos de carácter continuo o permanente cuyo perfeccionamiento se extendió con posterioridad a dicha fecha, en virtud de la falta de conformidad de las acciones estatales con las normas de derecho internacional de los derechos humanos que prohíbe el trabajo forzoso, el sometimiento a esclavitud y la trata de personas.

## **II. Cuestiones entorno a la obligación de los Estados de garantizar el efectivo goce de derechos**

La Corte tuvo por probado que los hechos sometidos a su estudio fueron cometidos en un contexto local de desigualdad estructural –a lo largo de todo el país, pero por sobre todo en la región norte-, en el que miles de personas son sometidas a prácticas de trabajo esclavo, servidumbre y trata con fines de explotación.

---

<sup>5</sup> Brasil es Estado Parte de la Convención Americana desde el 25 de septiembre de 1992, pero reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998.

Esta situación generalizada, que trasciende los límites del propio caso, es el conducto para analizar la responsabilidad del Estado, en tanto principal garante del efectivo goce de derechos por parte de las personas abarcadas por su jurisdicción (cf. preámbulo y artículo 1 de la Convención).

El Tribunal afirmó la existencia de conocimiento estatal respecto de estas prácticas abusivas tanto en la “Hacienda Brasil Verde” -a partir de la información obtenida en las sucesivas fiscalizaciones-, como también en otras zonas del país, constituyendo un fenómeno frecuente que halla su origen en las instaladas prácticas esclavistas de la época de la colonia - Siglo XVIII-.

A pesar de dicho conocimiento, la Corte remarcó que no se adoptaron las medidas necesarias para prevenirlas y para dar respuestas adecuadas en los casos ya consumados – investigación, juzgamiento y sanción de responsables, acompañamiento y asesoramiento a víctimas, reparaciones adecuadas a las mismas, entre otras-.

Esta actitud pasiva por parte del Estado es lo que pone de resalto su responsabilidad internacional, ya que, como ha dicho la Corte en innumerables casos, no basta con la mera abstención de violar un derecho, siendo imperiosa la adopción de medidas positivas tendientes a prevenirlas y subsanarlas cuando se suscitan en su territorio<sup>6</sup>.

Dentro de esta obligación de garante, el Estado debe impedir que sus agentes, pero también terceros particulares, atenten con los derechos y garantías fundamentales protegidas en las constituciones locales y en tratados internacionales de derechos humanos.

En lo que hace al trabajo forzoso, el delito de trata y el sometimiento a servidumbre, este deber ser encuentra receptado en el artículo 6 de la Convención, en conjunción con el artículo 1 punto 1 del mismo instrumento. De este modo, la primera de dichas normas contempla la prohibición expresa de que ninguna persona sea sometida a dichas condiciones, mientras que la segunda constituye un compromiso de carácter más general por medio del cual los Estados se obligan a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio por parte de toda persona, sin discriminación alguna.

---

<sup>6</sup> Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia (2006); Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil (2010); Wong Ho Wing vs. Perú. (2015), entre otros.



Esto último es lo que compele al Estado brasileiro a adoptar medidas apropiadas y efectivas para erradicar estas prácticas de explotación, es decir, asumir una postura proactiva en los casos concretos en los que deba conocer, pero también de forma preventiva, anticipándose a las violaciones de derechos fundamentales, máxime cuando existe un probado contexto que hace prever futuras transgresiones.

Al respecto la Corte dijo que “la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva al fenómeno de la esclavitud contemporánea” (párr. 320).

En esta lógica brindó algunas directivas para llevar adelante dicha tarea, las que se encuentran en sintonía con lo recomendado oportunamente por la Comisión. Entre ellas se pueden mencionar el habilitar instancias efectivas de investigación que permitan identificar, juzgar y sancionar responsables; eliminar legislaciones –sobre todo en materia laboral- que toleren prácticas esclavistas o de explotación; legislar en sentido de prohibir cualquier manifestación de trabajo forzoso, servidumbre o trata de personas; realizar procedimientos administrativos de fiscalización de zonas o regiones alcanzadas en mayor medida por este flagelo; adoptar planes o protocolos de protección y asistencia de víctimas.

Son estas obligaciones de prevención y garantía de ejercicio y goce de derechos humanos –junto con el probado conocimiento que tuvo el Estado respecto de las violaciones alegadas- lo que le permite a la Corte entrar a analizar el caso, sin importar que en el mismo hayan actuado terceros particulares, sin la participación de agentes estatales.

Lo que interesa a la Corte es que el Estado, con su falta de diligencia, de algún modo generó las condiciones para que los hechos se sucedieran, para que el sometimiento a trabajo esclavo se produjera y reprodujera a lo largo del tiempo –recordemos que las primeras denuncias en el particular datan del año 1988-, perpetuando de este modo una clara situación de desigualdad social.

En esta lógica, es deber especial del Estado garantizar que situaciones de discriminación de *jure* –provenientes de la norma legalmente sancionada- o de *facto* –las que se traducen en la práctica pese a la existencia de normativa aparentemente “neutra”-, no

encuentren asidero en su territorio, a través de la efectiva concreción de acciones positivas<sup>7</sup> tendientes a su erradicación.

Respecto de esto último me referiré en el acápite subsiguiente.

### **III. Desigualdad estructural: prohibición de la discriminación por “posición económica”**

Como se adelantara, en el presente caso, la Corte hizo hincapié en dos cuestiones vinculadas al complejo universo que implica el delito de esclavitud: por un lado profundizó en su categorización como crimen de lesa humanidad a raíz de la afección a normas del *jus cogens*; mientras que por otro lado realizó un desarrollo pormenorizado respecto de la situación de desigualdad estructural que atraviesa a la sociedad brasilera desde antaño y que conlleva indefectiblemente a graves situaciones de marginación y discriminación en razón de la posición económica –conforme el artículo 1 punto 1 de la Convención<sup>8</sup>–.

El actual trabajo se centrará en el segundo de estos tópicos, intentando desandar las implicancias de la obligación general de los Estados Parte de la Convención de garantizar la existencia de condiciones de vida necesarias para que no acaezcan violaciones de derechos fundamentales como las estudiadas en el presente.

Este deber estatal tan amplio puede manifestarse a través del dictado de políticas legislativas y judiciales tendientes a que se investiguen, juzguen y sancionen estos graves crímenes, pero también, y en lo que aquí interesa, puede ponerse en marcha a través del dictado de políticas públicas integrales de carácter preventivo que conduzcan a erradicar la desigualdad estructural existente y a reducir, de este modo, las posibilidades que tienen determinados sectores sociales de quedar atrapados en estos complejos entramados de abusos.

---

<sup>7</sup> Acciones positivas o afirmativas son aquellas que se corresponden con un trato diferente fundado en la identificación de ciertos grupos sociales a los que se les reconocen prerrogativas o tratos especiales que no les son reconocidos a otros grupos. Para una mejor estudio de ello ver Saba Roberto (2005). "(Des)igualdad estructural", en Revista Derecho y Humanidades N°11, Facultad de Derecho Universidad de Chile.

<sup>8</sup> Dicho artículo prescribe "1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Es en este sentido que el Tribunal ha manifestado que esa obligación es de tipo “reforzada”, debiendo los Estado redoblar sus esfuerzos a la hora de combatir el flagelo de la esclavitud, desde sus causas hasta sus múltiples consecuencias (cf. párr. 320).

El único límite que reconoce esta obligación es el conocimiento por parte del Estado de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado. De este modo, el Estado deberá actuar, aún en casos de intervención exclusiva de terceros particulares, cuando se verifique un caso de conocimiento por parte de las esferas estatales de una situación de vulnerabilidad preexistente.

En el particular, la Corte consideró ampliamente probado este conocimiento, a raíz de las denuncias efectuadas durante los años 1988 y 1989, las sucesivas fiscalizaciones llevadas a cabo en el establecimiento y los testimonios brindados por dos trabajadores que lograron escapar de la hacienda.

Ahora bien, antes de avanzar resulta necesario precisar algunos conceptos vinculados al segundo de estos dos grandes temas desarrollados por la Corte, a fin de comprender el alcance de lo expuesto por ella.

De este modo, se propone precisar algunas nociones relativas a la discriminación estructural, sus causas y los efectos que se proyectan a raíz de su empleo como categoría válida para estudiar las complejas violaciones involucradas en el presente caso.

Siguiendo al jurista Roberto Saba, diremos que por igualdad estructural se entiende aquella que incorpora en su análisis datos históricos y sociales que dan cuenta del sometimiento y exclusión sistemática que padecen amplios sectores de la sociedad<sup>9</sup>.

Explica el autor citado que, a raíz de la presencia de estas variables, los derechos enunciados en la Convención Americana se vuelven meras proclamas para estos sectores, “no como consecuencia de la ‘desigualdad de hecho’, sino como resultado de una situación de exclusión social o de sometimiento de estos grupos por otros que, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias, desplazan a

---

<sup>9</sup> Roberto Saba. *Op. cit.* Pp. 125.

mujeres, discapacitados, indígenas u otros grupos de personas de ámbitos en los que ellos se desarrollan o controlan”<sup>10</sup>.

Esta noción “estructural” de la (des)igualdad considera relevante la situación de una persona particular en tanto integrante de un grupo sistemáticamente excluido y sojuzgado –visión “sociológica”-, por contraposición a aquel de raíz individualista que sólo contempla una visión descontextualizada de la situación de cada individuo. Pone énfasis en aquellas prácticas directa e indirectamente segregacionistas que consolidan el *statu quo* de marginación de ciertos sectores sociales.

El principio de no discriminación contemplado en el artículo 1 de la Convención, vinculado de manera estrecha con estos conceptos, tiene por objeto impedir que las decisiones estatales, pero también decisiones de terceros particulares, se realicen sobre la base de tratos arbitrarios fundados en prejuicios y estigmas de grupos de personas, imposibilitando que se profundice la segregación antes aludida<sup>11</sup>.

Conforme lo desarrollado por Saba, nos encontramos ante dos conceptos de igualdad que se debaten: la igualdad como no discriminación y la igualdad como no sometimiento. No se pretende tachar de errónea e imprecisa a la primera de ellas, pero si lograr ver sus limitaciones a la hora de abordar casos como el presente e intentar articularla con aquellas premisas que puntualizan en las estructuras trascendentes de lo individual.

Esta noción de igualdad estructural resulta de suma utilidad para comprender la interpretación que la Corte realizó del artículo 6 punto 1 en relación con el artículo 1 punto 1 de la Convención<sup>12</sup>.

El Tribunal insistió en la idea de que la situación de pobreza en la que se encontraban las víctimas de autos constituía una discriminación en razón de la posición económica, que de modo indefectible las condujo al universo de explotación ya referido.

Para sustentar su postura acudió a las directivas de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) para el propio de Estado brasilero, en las que se sostuvo que “cuanto

---

<sup>10</sup> *Ibidem*. Pp. 125-126.

<sup>11</sup> *Ibidem*. Pp. 133.

<sup>12</sup> Ha sido abordada en los casos *Gonzáles y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* de 2009 en el caso de mujeres; *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, de 2010, en el caso de población indígena; *Atala Riffó y niñas vs. Chile*, de 2012, caso de disidencias sexuales; *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, de 2012, en el caso de población migrante.

peores las condiciones de vida, más dispuestos estarán los trabajadores a enfrentar riesgos del trabajo lejos de casa. La pobreza, en ese sentido, es el principal factor de la esclavitud contemporánea en Brasil, por aumentar la vulnerabilidad de significativa parte de la población, haciéndoles presa fácil de los reclutadores para trabajo esclavo”<sup>13</sup>.

En este caso ha quedado de resalto lo desproporcional de la afectación de los derechos de una parte de la población que se encontraba excluida socialmente, sometida a una situación de pobreza económica extrema y a la ausencia de recursos-herramientas simbólicas de los cuales valerse para poder salir de dicho lugar.

Concluyó la Corte que “la falta de debida diligencia y de sanción por los hechos de sometimiento a condición análoga a la de esclavo estaba relacionada a una preconcepción de las condiciones a las que podía ser normal que fueran sometidos los trabajadores de las haciendas del norte y noreste de Brasil. Esta preconcepción resultó discriminatoria en relación a las víctimas del caso e impactó la actuación de las autoridades obstaculizando la posibilidad de conducir procesos que sancionaran a los responsables” (párr. 419).

### **III. a. Voto razonado del Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot**

Párrafo aparte merece el voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en el que realizó un amplio desarrollo respecto de los alcances del artículo 1 punto 1 de la Convención, en particular, en referencia al artículo 6 de la misma Carta.

Siendo la primera vez que se considera a la pobreza como un componente de la prohibición de discriminación por “posición económica” y habiendo precisado que en el caso se trataba de una discriminación de tipo estructural-histórica, dicho magistrado consideró oportuno expedirse en la materia, sentando las bases para la resolución de futuros casos.

**1.** En primer lugar al reconocer que los hechos discriminatorios que tuvieron por víctimas a ochenta y cuatro trabajadores y una trabajadora fueron consecuencia de la posición económica en la que se encontraban, la Corte no hizo otra cosa que ampliar el espectro de protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención,

---

<sup>13</sup> O.I.T. (2010). Informe “Combatendo o trabalho Escravo Contemporâneo: o exemplo do Brasil”. Apartado 3.1, párr. 5.

introduciendo una nueva forma de entender el fenómeno de la pobreza, esto es, como parte de una categoría de protección especial.

Para ello, y en virtud de que la Convención Americana no brinda en su articulado una definición del concepto de discriminación, utilizó los lineamientos trazados por la propia Corte en jurisprudencia antecedente. Así, precisó que este concepto “*se relaciona con: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas*”<sup>14</sup>.

Esta definición que da cuenta de la existencia de un contexto específico de negación y bloqueo de derechos por parte de ciertos grupos poblacionales, se encuentra en sintonía con los términos de la novedosa Observación General n° 3 del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Si bien es una observación vinculada con otra temática –como su título lo indica-, es indudable la pertinencia de su aplicación al caso.

De este modo, explica que “la discriminación estructural o sistémica, se manifiesta a través de patrones ocultos o encubiertos de comportamiento institucional discriminatorio, tradiciones culturales discriminatorias y normas y/o reglas sociales discriminatorias. La fijación de estereotipos de género y discapacidad nocivos, que pueden dar lugar a ese tipo de discriminación, está inextricablemente vinculada a la falta de políticas, reglamentos y servicios específicos para las mujeres con discapacidad”<sup>15</sup>.

Tomando esto como punto de partida, el Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot sostuvo que la discriminación analizada en el presente caso cuenta con las características de sistemática e histórica, al reconocer sus raíces en la propia historia del país que a través de leyes y políticas públicas, así como de prácticas culturales, generó desventajas comparativas para algunos grupos sociales, al tiempo que otorgó privilegios para otros (cf. párr. 19).

---

<sup>14</sup> Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 253; y Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 81.

<sup>15</sup> ONU, Comité para los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016). Observación General No. 3 sobre Mujeres y niñas con discapacidad. CRPD/C/GC/3, párr. 17.e

2. La pobreza, leída como una condición estructural que coloca en situación de desventaja a quienes la padecen, que profundiza la noción de desigualdad que se viene analizando, “se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales”<sup>16</sup>.

El Experto Independiente encargado de la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza, Sr. Arjun Sengupta, ha puesto de resalto el carácter multidimensional de esta problemática, insistiendo que se compone de tres elementos: la pobreza de ingresos, la pobreza de desarrollo humano y la exclusión social<sup>17</sup>.

Este desagregado de la pobreza en tanto fenómeno complejo compuesto de varias aristas, no hace más que habilitar la búsqueda de la protección de los derechos conculcados a través de la utilización de las diferentes categorías contempladas en el artículo 1 punto 1 de la Convención. Su lectura en estos términos permitió abordar el presente caso desde una óptica novedosa, esto es, desde la discriminación de ciertos sectores sociales por la posición económica que estos ocupan. Se abrió paso al tratamiento de la responsabilidad del Estado brasileiro por haber creado, propiciado y perpetuado acciones y omisiones que colocaron a las víctimas en dicha posición.

3. Otro punto interesante del voto del Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot y que se desprende de lo dicho hasta aquí, es el desarrollo respecto de la interseccionalidad que caracteriza a la discriminación cuando, además de la situación de pobreza, media otra categoría como el género, la étnica, la raza.

Confluyen simultáneamente múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo que generan una forma específica de discriminación, que no pueden ser explicadas por la particularidad y especificidad del daño causado, si se estudia a éstas de forma aislada.

A modo de ejemplo se puede decir que la situación de pobreza impacta en la imposibilidad de acceder a un mercado de trabajo formal y regulado, ya que como antesala

---

<sup>16</sup> Definición adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2001) en “Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: la pobreza y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. E/C.12/2001/10, párr. 8.

En idéntico sentido se expidió la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente las mujeres y niños (2014). Informe A/69/269, párr.12.

<sup>17</sup> ONU, Experto Independiente encargado de la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza (2007). Informe A/HRC/5/3, párr. 11.

lo hace con relación a la imposibilidad de acceder al sistema educativo -que funciona como puerta de acceso a dicho mercado-, así como a toda la gama de derechos que hacen al complejo universo que implica el derecho a vivir una vida digna. Consecuencia de esa imposibilidad de acceder a un trabajo formal es el aumento exponencial del riesgo a quedar atrapado en complejas redes de abuso y explotación que agravan aún más la afectación de derechos fundamentales.

Ello ilustra que el trabajo esclavo y la trata de personas con fines de explotación no impactan en forma homogénea a todas las personas, resultando de mayor entidad los impactos en los grupos que de por sí son marginados<sup>18</sup>.

Con anterioridad se ha expedido la Corte en este sentido: “Esa discriminación puede tener un efecto sinérgico, que supere la suma simple de varias formas de discriminación, o puede activar una forma específica de discriminación que sólo opera cuando se combinan varios motivos de discriminación. (...) La interseccionalidad evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Ello activado visibiliza una discriminación que sólo se produce cuando se combinan dichos motivos”<sup>19</sup>.

Entender estos conceptos permite discernir que las consecuencias sufridas -lesión de derechos fundamentales- se agravan por este “plus” en la condición de vulnerabilidad que padecen grupos históricamente discriminados por más de uno de los motivos prohibidos en la Convención Americana.

4. Finalmente, el voto bajo análisis introdujo la distinción entre discriminación directa e indirecta, entendiendo que la segunda es aquella que se evidencia en los hechos cuando, al aplicar normas o prácticas formalmente “neutras”, se obtiene como resultado un impacto desproporcionado o desventajoso por cierto grupo poblacional en relación con otros (cf. párr. 78).

Partiendo de esa distinción, y en el mismo sentido que lo explicara Saba en su obra oportunamente citada, el Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot entendió que la prohibición general de no discriminación debe imperiosamente contemplar este tipo de distinciones de

---

<sup>18</sup> En este sentido, la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños ha sostenido que las personas que se encuentran en situación de pobreza son más propensas a sufrir trata de personas. Cf. ONU, Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños (2014). Informe A/69/269, párrs. 12 y 17. f.

<sup>19</sup> Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador (2015) -párr. 10-.



facto, lo que conlleva a analizar la situación de desventaja pre-existente que padecen y que de otra manera podrían verse agravadas.

Esta herramienta conceptual permite detectar, a la luz del artículo 1 punto 1 de la Convención, si nos encontramos frente a un caso cuyas víctimas son personas en situación de discriminación estructural, más allá de que en el plexo normativo del Estado existan normas que reconozcan y garanticen sus derechos.

### **III. b. Aplicación del concepto de discriminación estructural al presente caso**

Al analizar el caso sometido a su jurisdicción, la Corte Interamericana contextualizó los hechos remarcando que Brasil es un país que desde la época colonial basó su economía en el comercio y utilización de esclavos.

Estas condiciones estructurales de la sociedad brasilera no desaparecieron con la llamada Ley Áurea que abolió formalmente la esclavitud en el año 1888. De este modo, la Corte insistió en el hecho de que la pobreza y el sistema de concentración de la propiedad de las tierras en pocas manos –vigentes en la actualidad- perpetuaron y perpetúan el trabajo esclavo y la explotación.

En el presente, el Tribunal se encargó de poner de resalto la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento del artículo 6 punto 1 en relación al artículo 1 punto 1, ambos de la Convención Americana, por el hecho de haber perpetuado esta situación estructural-histórica de exclusión.

Los datos del caso que permitieron arribar a esta decisión fueron los siguientes: por un lado quedó demostrado que las víctimas pertenecían a un sector de la sociedad que se encontraba al margen del mercado de laboral formal y regulado; que la situación de pobreza en la que se encontraban inmersas fue aprovechada por sus captores, quienes mediante la utilización de engaños y artilugios lograron reducirlas a situación de esclavitud; y que ese sometimiento las mantuvo en dicha situación de explotación y marginación a lo largo del tiempo. Por otro lado se evidenció que si bien este caso se circunscribe al estado de Pará y a la Hacienda Brasil Verde, este fenómeno se encuentra presente a lo largo y ancho de todo el territorio brasilero. La pasividad del Estado a la hora de sancionar y poner en práctica políticas públicas tendientes a erradicar esta situación de desigualdad estructural y, en concreto, el fenómeno del trabajo esclavo, es la principal causante.

En conclusión, la lectura en conjunto de todos estos indicadores llevó a la Corte a resolver el contencioso de la manera ya conocida, intentando trascender los límites que impone el abocarse a un caso particular, vislumbrando que tanto las causas como las consecuencias de la desigualdad estructural tienen proyección más allá de ellos.

#### **IV. Consideraciones finales**

A modo de conclusión pueden señalarse algunas ideas centrales que la Corte Interamericana de Derechos Humanos introdujo en la resolución del caso *sub examine*, las que, más allá de la importancia de su novedad, contribuyen a ampliar el espectro de protección de los derechos y garantías consagrados por la Convención Americana de Derechos Humanos.

El caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde” constituye la primera ocasión en la que la Corte, dentro de sus facultades contenciosas, resolvió aplicando el artículo 6 de la Convención.

Para ello precisó los alcances de dicha norma: las conductas que determinan la existencia de esclavitud, sometimiento a servidumbre, trabajos forzosos, trata de personas con fines de explotación; así como el carácter pluriofensivo de estos delitos, por la afeción que implican al derecho a la personalidad jurídica del ser humano, a la integridad personal, la libertad personal y a la dignidad.

Analizó el contexto en el que se encontraban las personas sometidas a dichas condiciones de explotación, considerando que se trataba de un contexto de desigualdad histórica y estructural que como tal aumentaba exponencialmente las condiciones de vulnerabilidad y, en consecuencia, las posibilidades de quedar sujetos a dichas prácticas abusivas.

Respecto de este último punto, la Corte sostuvo la responsabilidad del Estado brasilero por su pasividad en la adopción de políticas públicas tendientes a erradicar dicho contexto de desigualdad y discriminación, basado en la pobreza –situación económica de ciertos sectores sociales-, que bien podrían constituir respuestas válidas de tipo preventivas para una problemática de dimensiones tan complejas como la aquí analizada.

La gravedad de los delitos reprochados en el presente caso –conocidos por agentes estatales desde las primeras denuncias de fines de 1988 y comienzos de 1989-, en sumatoria

con este contexto discriminatorio perpetuado a lo largo del tiempo, hicieron concluir a la Corte de que se trataban de crímenes de lesa humanidad, cuya definición trasciende los límites de la propia contienda de los trabajadores de la hacienda.

Frente a dicho panorama el Tribunal insistió en un concepto esbozado en todos los casos sometidos a su consideración<sup>20</sup>: la obligación general de los Estados Parte de la Convención de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos implica el adecuar su derecho y prácticas internas a las disposiciones de la misma –conforme la manda de artículo 2 de dicho documento-. Ello implica que las medidas adoptadas en el ámbito local -sean legislativas, judiciales o ejecutivas- deben ser efectivas -*effet utile*-.

De este modo, las medidas deberán tender a suprimir normas y prácticas violatorias de las garantías contempladas en la Convención, pero también a la sanción de normas o el dictado e implementación de prácticas conducentes a garantizar su pleno goce y ejercicio (cf. párr. 410).

En el particular, dicha proactividad que se exige al Estado se encuentra vinculada por un lado con la necesidad de concretar canales efectivos de investigación de los hechos denunciados: diseñando mecanismos de real acceso a la justicia por parte de las personas damnificadas; persiguiendo, juzgando y sancionando a los responsables de estas graves violaciones a los derechos humanos; removiendo obstáculos procedimentales –aplicación de la figura de la prescripción- para que dichas pretensiones no se vean frustradas. Pero por el otro, con el deber de diseñar y poner en marcha políticas públicas integrales que tiendan a erradicar la desigualdad que atraviesa estructuralmente a la sociedad brasilera, fomentado la igualdad real de todas las personas a desarrollarse cualquiera sea el ámbito.

Asimismo, se le reclamó al Estado la implementación de políticas de asistencia y acompañamiento de víctimas y familiares, a la par de acciones que tiendan al restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y la reparación de los daños producidos<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Casos Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988) -párrs. 166 y 167-; González y otras vs. México (2009) -párr. 236-; Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (2009) -párr. 234-; Fernández Ortega y otros vs. México (2011) -párr. 191-; Rosendo Cantú y otra vs. México (2011) -párr. 175-; entre otros.

<sup>21</sup> En este sentido, los casos Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988) -párrs. 166 y 176-; González y otras vs. México (2009) -párr. 288-; Ticona Estrada y otros vs. Bolivia (2008) -párr. 78-; Garibaldi vs. Brasil (2009) -párr. 112-; Kawas Fernández vs. Honduras (2009) -párr. 76-.

Resulta indudable que el presente caso elevó notoriamente el estándar de protección en la materia bajo estudio al considerar los complejos fenómenos de la esclavitud, el trabajo forzoso y la trata de personas como productos de un contexto de desigualdad estructural, en el que la ausencia de políticas estatales resulta el factor determinante a la hora de su permanencia y profundización a lo largo del tiempo. La gravedad y multiplicidad de los derechos afectados –normas de *jus cogens*–, en suma con esa responsabilidad estatal subyacente, determinaron su categorización como crímenes de lesa humanidad, máxima categoría de lesividad reconocida por los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos.

Finalmente, cabe introducir el interrogante respecto de la oportunidad de resolver el presente caso también en relación con la manda del artículo 24 de la Convención –principio de igualdad ante la ley–.

La Corte en el apartado 334, luego de remarcar que los representantes en su escrito de alegatos finales no habían fundado debidamente la inclusión de dicho artículo, discriminó entre las implicancias del artículo 1 punto 1 y el artículo 24, ambos de la Convención.

Respecto del primero de ellos dijo “si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1 punto 1 y el derecho sustantivo en cuestión”. Mientras que para el segundo sostuvo que “Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención”.

Teniendo en cuenta ello, y a la luz de los conceptos introducidos en este trabajo con relación a la discriminación estructural y las consecuencias que acarrea la aplicación de una norma formalmente “igualitaria” a situaciones de desigualdad sistémicas, ¿no cabría preguntarse respecto de la oportunidad de aplicar el artículo 24 de la Convención al presente caso a fin de robustecer el marco de protección ante situaciones de graves violaciones a derechos humanos como las aquí analizadas?

La conclusión del Tribunal respecto de que los principios fundamentales de igualdad y no discriminación han ingresado en el dominio del *jus cogens* (cf. párr. 416)

lleva a sostener que ante un caso de transgresión de normas tan trascendentales debe tenderse a la ampliación del espectro protectorio.

Considero que habilitar la lectura del caso a la luz de las prescripciones de los artículos 1, 6 y 24 de la Convención permite dimensionar cabalmente las consecuencias de las violaciones alegadas *vis-à-vis* con las obligaciones estatales, arribando de este modo a una resolución del contencioso conforme al ideal de justicia social.

## V. Bibliografía, resoluciones y jurisprudencia

- Atala Riffo y niñas vs. Chile (C.I.D.H. – 20012);
- Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (C.I.D.H. – 2010);
- Fernández Ortega y otros vs. México (C.I.D.H. - 2011);
- Garibaldi vs. Brasil (C.I.D.H. - 2009);
- Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil (C.I.D.H. - 2010);
- Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador (C.I.D.H. – 2015);
- González y otras vs. México (C.I.D.H. - 2009);
- Kawas Fernández vs. Honduras (C.I.D.H. - 2009);
- Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (C.I.D.H. - 2009);
- Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia (C.I.D.H. - 2006);
- Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana (C.I.D.H. – 2012);
- O.I.T. (2010). Informe “Combatendo o trabalho Escravo Contemporâneo: o exemplo do Brasil”. Disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-brasilia/documents/publication/wcms\\_227300.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-brasilia/documents/publication/wcms_227300.pdf);
- ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2001). “Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: la pobreza y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. E/C.12/2001/10. Dipsonible en: <http://unhchr.ch/>;
- ONU, Comité para los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016). Observación General No. 3 sobre Mujeres y niñas con discapacidad. CRPD/C/GC/3. Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/>;
- ONU, Experto Independiente encargado de la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza (2007). Informe. A/HRC/5/3. Disponible en: <https://www.ohchr.org/>;
- ONU, Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente las mujeres y niños (2014). Informe. A/69/269. Disponible en: <http://www.mpd.gov.ar/>;
- Rosendo Cantú y otra vs. México (C.I.D.H. - 2011);

- Saba Roberto (2005). "(Des)igualdad estructural", en Revista Derecho y Humanidades N°11, Facultad de Derecho Universidad de Chile;
- Ticona Estrada y otros vs. Bolivia (C.I.D.H. - 2008);
- Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (C.I.D.H. – 2016);
- Velásquez Rodríguez vs. Honduras (C.I.D.H. - 1988);
- Wong Ho Wing Vs. Perú. (C.I.D.H. - 2015).